

lo recoja, sobre que deberán zelar los dichos nuestros Corregidores. Que hecho este repartimiento, no se ha de poder hacer otro alguno por los Corregidores, y Justicias hasta mediado de Abril de cada año, desde cuyo dia el Pueblo, que necesitare de algunos Granos para la manutencion de sus Vecinos, hasta la cosecha, en cuyo tiempo, acudiendose al nuestro Consejo con justificacion de la necesidad, y lo que se halla existente en el Posito, teniendo presente lo que la cosecha explica, se señale por los de él la porcion, que deberá repartirse entre los Vecinos necesitados, y que no fuesen deudores al Posito; y el Trigo, que en uno, y otro tiempo se repartiere, se sentará, y pondrá por memoria en un Libro, en que ha de firmar el Escrivano del Concejo, y personas à quien así se repartiere, y sus fiadores, sabiendo firmar, y por el que no supiere, un testigo; con lo qual, no excediendo el Pan, que à cada uno se repartiere, de veinte fanegas, puedan ser executados, como por obligacion guarentigia, sin que el Escrivano por ello pueda pedir, ni llevar derechos algunos; y excediendo de veinte fanegas, se han de obligar en forma, y dar fianzas legas, llanas, y abonadas de que lo bolverán al Posito, así los unos, como los otros, para fin del mes de Agosto proximo, con las creces acostumbradas. Que por razon de hacer este empréstido, no se ha de poder pedir, ni llevar alcavala alguna à los Positos, ni Vecinos. Que dentro de un mes siguiente al dia en que se hiciere el repartimiento de la porcion de Granos que se considerare, han de embiar las Justicias à quien se concediere al nuestro Consejo, por mano del nuestro Fiscal, relaciones firmadas de sus nombres, y en manera que haga fee, de la cantidad que se repartiere en virtud de la licencia, à què personas, y quanto à cada una, con distincion, y separacion; con apercibimiento, que hacemos à los Corregidores, y Justicias de estos Reynos, que si así no lo observaren, y practicaren, se procederà contra los inobedientes à la mayor severidad, y passará persona à su costa à tomar las quantas de los caudales de los Positos, atrassadas, y corrientes; debiendo zelar